

MEMORIAL PROCESO RAD. 2021-264

ANTONIO J GOMEZ <antoniogomezrincon@hotmail.com>

Jue 2/06/2022 8:24 AM

Para: Juzgado 07 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: parradojaime58@gmail.com <parradojaime58@gmail.com>; Liliam Lucia Parrado <liliam.parrado1@gmail.com>; 'William Parrado' <williamjaulin@gmail.com>; GERARDOORTIZG@YAHOO.COM <GERARDOORTIZG@YAHOO.COM>; Javier Andrés Mendoza Puin <javierandrees@hotmail.com>; benekabogados@gmail.com <benekabogados@gmail.com>

Señor(a):**JUEZ 7 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.****E. _____ S. _____ D. _____**

REF: Proceso de Sucesión intestada del causante **LUIS JAIME PARRADO RODRIGUEZ.**

Dtes: **JAIME OSVALDO PARRADO JAULIN Y OTROS.**

AD: 2021-264

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ RINCÓN, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.947.813 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 121.050 expedida por el C. S. de la J., obrando en mi calidad de Apoderado Especial de **JAIME OSVALDO PARRADO JAULIN, WILLIAM FERNANDO PARRADO JAULIN, LILIAM LUCIA PARRADO JAULIN, GERSON PARRADO JAULIN y GEROLD PARRADO JAULIN**, aporto memorial para el proceso de la referencia.

Del Señor(a) Juez, con todo respeto, _

ANTONIO JOSE GOMEZ RINCON
C.C. 79.947.813 de Bogotá
T.P. 121.050 del C. S. de la J.

Señor(a):
JUEZ 7 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REF: Proceso de Sucesión intestada del causante **LUIS JAIME PARRADO RODRIGUEZ.**

Dtes: **JAIME OSVALDO PARRADO JAULIN Y OTROS.**
RAD: 2021-264

Asunto: Recursos de reposición y en subsidio apelación.

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ RINCÓN, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.947.813 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 121.050 expedida por el C. S. de la J., obrando en mi calidad de Apoderado Especial de **JAIME OSVALDO PARRADO JAULIN, WILLIAM FERNANDO PARRADO JAULIN, LILIAM LUCIA PARRADO JAULIN, GERSON PARRADO JAULIN y GEROLD PARRADO JAULIN**, estando dentro del término legal, de conformidad con los artículos 318 y 320 del CGP con todo respeto **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE 27 DE MAYO DE 2022.** notificado en el estado del 31 de mayo del mismo año, que decretó la suspensión de la partición.

1. FUNDAMENTOS DEL AUTO IMPUGNADO:

En el auto fustigado el fallador de primera instancia decretó la suspensión de la partición con base en la solicitud realizada por **NICOLÁS GARIBELLO CEBALLOS**, en la cual aporta certificación de que cursa en el Juzgado 15 de Familia de Bogotá, proceso de filiación natural de este frente a los herederos determinados e indeterminados del causante **LUIS JAIME PARRADO RODRIGUEZ.**

Cuestión que es contraria a derecho como se explica:

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Problema(s) jurídico(s) que se plantea(n) en el recurso: El(los) problema(s) jurídico(s) que se plantea(n) en este recurso es(son):

(i) ¿Si es ajustado al ordenamiento jurídico decretar la suspensión de la partición de un proceso de sucesión por estar pendiente de fallo un proceso de filiación natural de un pretense hijo del causante?

(ii) ¿Si es ajustado al ordenamiento jurídico decretar la suspensión de la partición, antes de entrar en la etapa de partición?

De la calidad de asignatario para pedir la suspensión de la partición

2.1. Conforme el artículo 516 del CGP el juez decretará la suspensión de la partición por las razones señaladas en los artículos 1387 y 1388 del C.C. En artículo 1387 del CC, dispone al efecto:

“Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias

Dirección: Carrera 13 No. 93-85 oficinas 203 y 204.

Teléfonos: 6170045, 6170397 Fax: 6170397

email: antonio.gomez@rincongomez.com; rgabogados@gmail.com

Bogotá D.C., Colombia

sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de **los asignatarios.**” (Subrayado fuera de texto)

Nótese como esta normativa hace referencia a que las controversias sobre derechos a la sucesión deben versar sobre derechos de los asignatarios.

2.2. Con base en la interpretación de esta norma la jurisprudencia y la doctrina han señala que quienes tienen la legitimación para solicitar la suspensión de la partición son los que ostentan la calidad de asignatarios. Al efecto se debe recordar que conforme el artículo 1010 del CC:

“Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.

Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.” (Subrayado fuera de texto)

2.3. El pretenso hijo que a través de un proceso de investigación de la paternidad persigue la declaratoria del estado civil de hijo del causante, no tiene la calidad de asignatario, ya que el estado civil que pretende no ha sido definido, y las resultas del proceso pueden ser favorables o adversas a su reclamación. Así las cosas el pretenso hijo es un extraño a la sucesión, no teniendo la calidad de asignatario, hasta que no se defina su situación. Por lo cual hasta que no acredite su calidad de hijo y heredero del causante no puede solicitar la suspensión de la partición.

Destacándose que en todo caso y en el evento de ser reconocido judicialmente el mencionado hijo cuenta con la acción de petición de herencia para salvaguardar sus derechos (Art. 1321 y ss CC).

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en un caso similar al presente:

“Analizado el proveído proferido por el Tribunal censurado (23 de abril de 2015), en el que revocó el de primer grado y, en su lugar, negó la solicitud de suspensión de la partición elevada por la aquí accionante en el sub júdice; se advierte que la protección invocada no puede encontrar resguardo en esta excepcional vía, toda vez que de tal determinación no se observa desconocimiento del presupuesto especial por «defecto procedimental» que amerite la intervención del «juez constitucional» por cuanto que los argumentos allí plasmados tienen fundamento en las particularidades fácticas del caso y en un criterio hermenéutico razonable de las normas que regulan esta materia (art. 618 C.P.C. y 1387, 1388 C. Civil) descartándose por tanto un actuar antojadizo.

*En efecto, la magistrada enjuiciada, luego de revisar las exigencias consagradas por el legislador para la prosperidad de la «suspensión de la partición de la herencia», **constató que la interesada en la misma, no acreditó la calidad de asignataria y por tanto no podía intervenir como tal en el asunto de marras, menos aún cuando no existía sentencia ejecutoriada que declarara a la quejosa como hija del causante Helmer Cure Cortes.***

Oportunidad en la que, además de lo anterior, precisó que ante el caso hipotético que se declarara lo contrario, la peticionaria contaba con las acciones legales (petición de herencia y de dominio o reivindicatoria) para la defensa de sus intereses; reiterando de todas formas, que en el específico asunto no se cumplían los requisitos contenidos en el artículo 1387 del C. Civil, amén que los derechos de los «asignatarios plenamente reconocidos», se verían afectados en el sentido de posponer lo pretendido sin «razones objetivamente relevantes o de tal magnitud que ameritara la suspensión de la partición».” (Sentencia STC12102-2015, 10 sep. 2015, rad. 2015-01986-00) (subrayado fuera de texto).¹

¹ Esta misma doctrina jurisprudencial fue reiterada en sentencia **STC9271-2015** del 17 de julio de

Dirección: Carrera 13 No. 93-85 oficinas 203 y 204.

Teléfonos: 6170045, 6170397 Fax: 6170397

email: antoniogomez@rincongomez.com; rgabogados@gmail.com

Bogotá D.C., Colombia

2.4. En virtud de lo anterior en el mencionado auto se cometió un yerro en la aplicación e interpretación de los artículos 516 del CGP y 1387 y 1388 del C.C., ya que no se cumplen los requisitos para que se decrete la suspensión de la partición por no tener el peticionario la calidad de asignatario dentro del presente mortuorio.

Del momento en el cual se puede decretar la suspensión de la partición

2.5. Por su parte hay que señalar que los procesos de sucesión tienen dos grandes etapas que son la confección y aprobación de los inventarios y avalúos (Art. 501 y ss CGP) y la partición (Art. 507 y ss ibidem).

2.6. El artículo 516 del CGP se refiere expresamente a la suspensión de la partición y más a la suspensión del proceso de sucesión como tal, luego para que proceda la misma y una vez se cumplan la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 1387 y 1388 del C.C., los cuales se reitera no se cumplen en este caso, el proceso de sucesión debe estar en la etapa de partición y no en la etapa de inventarios y avalúos.

2.7. En el sublite el presente proceso se encuentra en la etapa de inventarios y avalúos, estando pendiente de resolver las controversias que se han presentados sobre los mismos, por lo cual además de resultar improcedente por no tener la calidad de asignatario el solicitante, resulta prematuro el decreto de la partición.

3. SOLICITUD:

En virtud de todo lo anterior solicito revocar el auto impugnado y en consecuencia negar la solicitud de suspensión de la partición

En subsidio de lo anterior interpongo recurso de apelación.

Por otra parte respecto del requerimiento a los interesados en la parte final del auto referido, informo que mis mandantes no han pagado la deuda con la SECRETARIA DE HACIENDA.

2015, en la cual la Corte señala: “Analizado el proveído proferido por el Tribunal censurado (10 de junio de 2015), en el que revocó el de primer grado y, en su lugar, negó la solicitud de suspensión de la partición elevada por el aquí accionante en el asunto de marras; se advierte que la protección invocada no puede encontrar resguardo en esta excepcional vía, toda vez que de tal determinación no se observa desconocimiento del presupuesto especial por «defecto procedimental» que amerite la intervención del «juez constitucional» por cuanto que los argumentos allí plasmados tienen fundamento en las particularidades fácticas del caso y en un criterio hermenéutico razonable de las normas que regulan esta materia (art. 618 C.P.C. y 1387, 1388 C. Civil) descartándose por tanto un actuar antojadizo.

En efecto, la magistrada enjuiciada, luego de revisar las exigencias consagradas por el legislador para la prosperidad de la «suspensión de la partición», **constató que el interesado en la misma, no tenía vocación hereditaria y por tanto no podía intervenir como asignatario en el sub júdice, menos aún cuando no existía sentencia ejecutoriada que declarara que Santiago Ríos Quiceno (fallecido y padre de YY) no era hijo del causante José Benjamín Ríos Sánchez.**

Oportunidad en la que además de lo anterior, precisó que ante el caso hipotético que se declarara lo contrario, el peticionario contaba con las acciones legales para la defensa de sus intereses; reiterando de todas formas, que en el específico asunto no se cumplían los requisitos contenidos en los artículos 1387 y 1388 del C. Civil, como erróneamente lo había afirmado el a-quo.” (Subrayado fuera de texto)

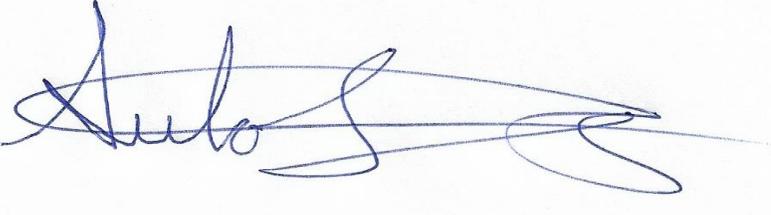
Dirección: Carrera 13 No. 93-85 oficinas 203 y 204.

Teléfonos: 6170045, 6170397 Fax: 6170397

email: antoniogomez@rincongomez.com; rgabogados@gmail.com

Bogotá D.C., Colombia

Del Señor(a) Juez, con todo respeto,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Antonio J. Gomez Rincon', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSE GOMEZ RINCON
C.C. 79.947.813 de Bogotá
T.P. 121.050 del C. S. de la J.